Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00421 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Esneda Cortes Y/O
Demandado. Oria Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 411 concordante con el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remante sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-74099, el cual se encuentra embargado secuestrado y avaluadas, en el presente proceso DIVISORIO, la cual se realizara a la hora de las **9:00 AM del día ocho (08) de marzo de 2024.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **$140.700.000°°**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4.- En firme esta determinación por secretaría créese el respectivo link para acceder a la diligencia de remate.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. **ORDENAR** al demandante que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "*El Tiempo, La República o El Espectador"*.

5.1 Aclarar que la publicación deberá contener:

a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d. El enlace o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa*.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como *"un sobre cerrado"* bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse *"OFERTA"*. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

8. Por secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e7b3fdee23fbca2c0c6d688a35298c14361e2b8fa241f6889628dc9c1362a9**

Documento generado en 30/01/2024 02:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00849 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. GMAC Financiera, cesión Luis Felipe Munera
Demandado. José Efraín Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que no se presentó objeción alguna al avalúo del bien mueble objeto de medida cautelar, el despacho le imparte aprobación al miso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del proceso.

En consecuencia, se aprueba el avalúo en la suma de **$72.100.000°°.**

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del vehículo identificado con placa **THL-697**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de José Efraín Rodríguez Pérez, la cual se realizara a la hora de las **9:00 de la mañana del día veintidós (22) de marzo de 2024.**

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del referido bien mueble en la suma de **$72.100.000°°.**

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373

4.- En firme esta determinación por secretaría créese el respectivo link para acceder a la diligencia de remate.

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

5. **ORDENAR** al demandante que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: "*El Tiempo, La República o El Espectador*".

5.1 Aclarar que la publicación deberá contener:

a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
d. El enlace o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: *Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como *"un sobre cerrado"* bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

8. Por secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma Electrónica)
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cf5619bccc53b4202badef8d8b13354784f08a7008583b5addd48c7cbbd6d8**

Documento generado en 30/01/2024 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00536 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Itau
Demandado. José Aurelio Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a pronunciarse el despacho sobre la cautela solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, se le requiere para que acredite el diligenciamiento del Oficio 3682 del 21 de agosto de 2019 mediante el cual se comunica la cautela ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-144424.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, notifique el mandamiento de pago al ejecutado José Aurelio Pérez Gutiérrez, so pena de declarar la terminación anticipada del proceso en aplicación al desistimiento tácito.

Por secretaría contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutante para cumplir la orden impartida, y no ingrese el proceso a despacho hasta tanto fenezca el plazo concedido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b15101d95618f6977a300bd2ac04e5d7a285e801b6c28dde320d42e22aabf**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00063 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Gustimber Díaz Galindo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Occidente SA**, contra **Gustimber Díaz Galindo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe94878ba6c37f02f39f07f7be309d3e54d5919437b0bdea90be6bf8394fd8d**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00292 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia
Demandado. Ibeth Adriana Estupiñan.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes, se Toma Nota del Embargo de Remanentes decretado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, dentro del Proceso Ejecutivo 500014003007-2019-0125-00, adelantado por Condominio Marsella PH y en contra de la aquí ejecutado. Ofíciese.

De otro lado, procede el despacho analizar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso hipotecario formulado por Bancolombia SA en contra de Ibeth Adriana Estupiñan Albarracín ante el pago de las cuotas en mora ejecutada, petición que se encuentra condicionada a la no existencia de embargo de remanentes.

Así las cosas y como quiera que existe embargo de remanentes decretado por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el despacho no accede a la terminación del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f0ef3b7e5285f94c3e4acb910b48603e7b24fdda13b9bdf4d067b863c0718**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00636 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Baguer SAS
Demandado. Claudia Idaly Bedoya.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para lo cual se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, prevé.

> *"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*
> *-subrayado fuera de texto.-*

Conforme al normativo citado, y de la revisión al expediente digital, se evidencia en el archivo 05 que la ejecutada Claudia Idaly Bedoya Rivera fue notificada del mandamiento de pago mediante remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico *cibr21@hotmail.com*, lo que impide dar aplicación al artículo 92 de la codificación procesal y por ello se ha de negarse la solicitud de retiro de demanda.

Por lo que se hace necesario requerir a la togada en cita a efectos que, si bien lo considera, indique y allegue solicitud de terminación del asunto o manifieste si es su deseo es dar continuidad al asunto.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA, por resultar improcedente al momento de la petición incoada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en término de cinco (05) días, indique si desea continuar con el trámite del proceso o si pretende la terminación del asunto.

Vencido el término, procédase según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e349e52aed2e3b91325a3838eb212d529e7829651566dc6389469c5681a1c8**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00666 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Suzuki Motor
Demandado. José Mauricio Junca.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Suzuki Motor de Colombia SA**, contra **José Mauricio Junca Rocha**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58993e720543777bf10ab54a08c580488a2659d00a6b26a4c1bd0f20119dd6a**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021 00953 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto SA
Demandado. Helen Yanuari Quiceno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En relación a la petición elevada por el abogado Raúl Eduardo Baquero Baquero, el despacho no hace pronunciamiento, toda vez que no se encuentra reconocido como sujeto procesal al interior del presente proceso, si bien es cierto mediante memorial de fecha 01/08/2023 reconocimiento de personería, también lo es que dentro del mentado correo no reposa poder alguno.

De otro lado y previo aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Juliana Sánchez Bolaños como apoderada de la entidad demandante, ésta deberá allegar la comunicación enviada al poderdante, conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 Código General del Proceso.

Finalmente, y como quiera que se encuentra acreditada la entrega voluntaria del vehículo de placa **MJV-451**, por parte de la demandada Helen Yanuari Quiceno Izasa el cual fue dejado a disposición en las instalaciones de la entidad demandante, tal como se evidencia en el archivo 011, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 al haberse realizado la entrega del rodante, y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **MJV-451** a favor de la entidad demandante Finanzauto SA, Ofíciese.

SEGUNDO. **CANCELAR** las órdenes de aprehensión que se hayan librado. Ofíciese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e867e8ed308744996f40d497b9d30b9bab5370dce9eb3591c7f04a775e54fdb**
Documento generado en 30/01/2024 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00973 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Seguros Comerciales
Demandado. Oswaldo Casas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en solicitud presentada el 11 de julio de 2022, donde solicita Reformar la demanda, en relación a modificar los periodos de causación de los cánones de arrendamiento.

Para lo cual se considera, el artículo 93 del Código General del Proceso, en su numeral 1, indica *"… (2). Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella se pidan nuevas pruebas…"* por lo que se Dispone.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Admitir la **REFORMA** a la demanda y en consecuencia Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Seguros Comerciales Bolívar SA** en contra de **Oswaldo Casas Suarez, Anggy Brigitte Díaz Salazar y Zully Itsmenia Herrera León**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $48.655.250°°, por concepto de los cánones derivados del contrato de arrendamiento subrogado por Elisabeth Daniela Romero Montoya, que causaron entre el 15 de diciembre de 2019 a 14 de mayo de 2021, razón de $2.858.254°° cada uno.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados, en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986cc8f69eb4a99d1521357f721c781f47a21625c319cfae408728ecd7d791d**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00346 00
Clase de Proceso. Pertenencia
Demandante. Luz Adriana Brito
Demandado. Herederos de Alonso Villarraga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme fue ordenado en determinación de esta misma data, y atendiendo lo previsto en el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor prevé. *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.",* procede el despacho a la aclaración de manera oficiosa del inciso primero del auto adiado marzo 13 de 2023, en donde se señaló que se tenía por *"notificado del auto admisorio de la demanda"* a Néstor Villarraga Cruz.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, el inciso primero de la decisión objeto de aclaración deberá entenderse en los siguientes términos;

"…Para los fines procesales pertinentes, se tiene por incorporado el escrito presentado por Néstor Villarraga Cruz a través de apoderado judicial en su calidad de tercero interesado, quien formulo medios exceptivos…"

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f01356980f2fd8492ae131f40e29f208f19283a8470b1cf27c9483ab21ab6**

Documento generado en 30/01/2024 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00346 00
Clase de Proceso. Pertenencia
Demandante. Luz Adriana Brito
Demandado. Herederos de Alonso Villarraga Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de fecha marzo 13 de 2023, mediante el cual el despacho tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda a Néstor Villarraga Cruz como tercero interviniente al interior del presente proceso de pertenencia, se hizo referencia al escrito de excepciones y se reconoció personería al apoderado del señor Villarraga Cruz.

El medio de impugnación es sustentado en tres aspectos.

-. Que conforme lo establece el inciso final del artículo 71 del Código General del Proceso, el despacho no debió tener por presentada la solicitud elevada por Néstor Villarraga Cruz como tercero interviniente, habida consideración que al interior del presente proceso no se encuentra integrado el contradictorio y por lo tanto la decisión adoptada va en contravía a lo señalado en el normativo ya que la intervención del tercero se produce después de surtirse el traslado a los demandados y por ello considera que el auto atacado es prematuro y con ello se afecta el debido proceso de la parte demandada, ya que se le está facultando para formular oposición a los actos procesales.

Aunado a lo anterior, señala que la intervención del coadyuvante se permite una vez sea notificado el demandado, y por ello erro el despacho al reconocer a Néstor Villarraga Cruz como interviniente, habida consideración que su participación al interior del presente proceso lo faculta para intervenir en la práctica de pruebas, formular tanto nulidades como recursos y presentar los alegatos de conclusión siempre que tal participación sea en beneficio de la parte que representa.

-. Como segundo argumento al recurso, señalo que en el escrito presentado por Néstor Villarraga Cruz, este señalo que comparecía al proceso como tercero acreedor indeterminado de Alonso Villarraga Cruz,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

figura que no se configura para el presente caso, toda vez que el demandado en la actualidad no es sujeto de derecho ni obligación en razón a su fallecimiento, tal como se encuentra establecido en el artículo 94 del C. G. del Proceso, y por esta razón la demanda se formuló en contra de sus herederos indeterminados y por esta razón considera que Néstor Villarraga Cruz adolece de legitimación en la causa para solicitar su reconocimiento al interior del presente proceso y por ello no debe admitirse su intervención.

En igual sentido señala que Néstor Villarraga Cruz no tiene relación para con las personas indeterminadas llamadas a intervenir en este asunto, dado que no existe relación de este sobre el predio pretendido en pertenencia ya que no alego derecho o interés sobre el mismo.

Adicional a lo anterior, señala el recurrente que el título valor que fue allegado con el escrito de intervención formulado por Villarraga Cruz, será tachado en su oportunidad procesal, con lo que se demostrará su mala fe, y por esta razón considera que se debe acceder a la revocatoria del auto atacado ya que, de permitir la intervención de Néstor Villarraga Cruz, se debería convocar a todos los acreedores con acción real del demandado, situación que desnaturaliza en proceso de pertenencia.

Finaliza la solicitud, señalando que el predio pretendido en pertenencia identificado con matrícula inmobiliaria 230-9920, si bien es cierto aparece como titular del derecho el causante Alonso Villarraga Cruz, este inmueble fue objeto de remate al interior del proceso adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual fue adjudicado a Isabel Cristina Romero Baquero.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto del 13 de marzo de 2023 en lo relacionado al reconocimiento como tercero interesado de Néstor Villarraga Cruz, para en su lugar rechazar su petición de coadyuvancia. De no accederse a la pretensión elevada, formula recurso de apelación en forma subsidiaria.

II. CONSIDERACIONES.

Para entrar a resolver el medio de impugnación formulado, se hace necesario advertir que, el objeto del recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el estudio al recurso formulado, se ha de señalar que la figura de la coadyuvancia, está encaminada a permitir la participación de aquella persona que tenga una relación sustancial con una de las partes intervinientes al proceso, y quien puede verse afectado con los efectos jurídico de la sentencia, por ello se le faculta para ejercer actos procesales permitidos a la parte que asiste, excluyéndole la facultad de disponer del derecho en litigio.

Esta figura, se encuentra contemplada en el artículo 71 del Código General del Proceso, la cual determina que solo es procedente su intervención en los procesos declarativos, limitando su intervención una vez sea surtido el traslado de la demanda, tal como se encuentra contemplado en su inciso final.

Atendiendo lo señalado en antelación y de la revisión al proceso de pertenencia formulado por Luz Adriana Brito Hoyos, se establece que los demandados Herederos Indeterminados de Alfonso Villarraga Cruz y Personas Indeterminadas no han sido notificadas del auto admisorio, y por esta razón se evidencia que en la determinación adoptada el pasado 13 de marzo de 2023, se incurrió en un yerro de digitación al señalar que se tenía por ***"notificado"*** a Néstor Villarraga Cruz de la providencia mediante la cual se admite la presente demanda declarativa.

No obstante al anterior lapsus de digitación, se advierte del contenido de esta providencia, que allí se referencio que los medios de defensa formulados por quien pretende sea reconocido como tercero interviniente, serán objeto de pronunciamiento una vez se integre en debida forma el contradictorio, y por esta razón se considera que el medio horizontal formulado no cuenta con vocación de prosperidad, atendiendo para ello lo que el objeto del recurso deviene de un error de digitación, el cual conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso, faculta al operador judicial para que en cualquier momento pueda corregir el yerro en que incurrió y así se procederá en auto aparte.

Sobre este mismo tópico, la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez[1], preciso:

[1] Tutela 1004 de 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

"2.2.2 Corrección de errores aritméticos y de digitación cometidos en una sentencia. Artículo 310 del CPC

11. De acuerdo al artículo 310 del CPC[26], el juez puede corregir de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo, los errores contenidos en las providencias que dicte. Sin embargo, la misma norma establece que, cuando el error consiste en "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas", para que proceda su corrección, es necesario que el defecto esté contenido en la parte resolutiva de la sentencia o influir de manera directa en ésta[27].

12. Por otra parte, este artículo se aplica analógicamente a los procesos laborales en la medida en que, de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT), "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial", que hoy en día, corresponde al Código de Procedimiento Civil[28].

13. De manera que el Legislador consideró que las omisiones, cambios o alteraciones de palabras cometidas en una sentencia, son irrelevantes cuando no están contenidas en su parte resolutiva o no influyen en ella de manera directa. En efecto, la debida comprensión del contenido y alcance de la decisión no se ve afectada por la comisión de ese tipo de errores, pues las reglas de hermenéutica jurídica permiten interpretar de manera correcta e unívoca la providencia, a pesar del defecto que contiene.".

Atendiendo el presente constitucional citado y en atención a las razones señaladas en el cuerpo de esta providencia, no se accede a la revocatoria pretendida por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente, y como quiera que el presente asunto corresponde a uno de menor cuantía y el auto objeto de censura se encuadra en los previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo formulado como subsidiario al de reposición.

III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto calendado marzo 13 de 2023, atendiendo lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO-. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto calendado 13 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría remítase ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto.

TERCERO-. Finalizado el termino indicado en el numeral 3° del artículo 322 de la codificación procesal y previa remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 Ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90265672d6b5303cc9f42a8fc2109879de5936fbabadc6b295eaa7569938f70**

Documento generado en 30/01/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00617 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Omar Orlando Gutiérrez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Omar Orlando Gutiérrez Moreno** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661a613799741f8cae5d906b41a32e6e1b3744e0f39198a9488dd19530098d71**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00822 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional
Demandado. Sandra Liliana Ayala.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Sandra Liliana Ayala Tovar** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63171a6d2943bff7e0fe9720fea2433df2c0468ee26f0cb83b29d70c5fffe5**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00961 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. María Elena Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco Davivienda SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de María Elena Ruiz Vidal, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 28 de noviembre de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada María Elena Ruiz Vidal en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del normativo, quien dentro del término de traslado no formulo medios exceptivos.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **María Elena Ruiz Vidal**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $3.920.000°° por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfc14278ead0f4c5924a0a115e5eaaba7fc4f957541ba80807751e9fe2199ef**
Documento generado en 30/01/2024 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01020 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Inversiones Moreliz SAS
Demandado. Jorge Andrés Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Inversiones Moreliz SAS**, antes Motocrédito contra **Jorge Andrés Álvarez Rodríguez y Jorge Enrique Álvarez Méndez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b4e2f1b6101b04ab4f772d2eafef9ae55a3f3f5ca72c839d54ad48fcb57246**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00008 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Ingrid Solanye Rojas.
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** en consecuencia, se **RESUELVE.**

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina SA BIC** en contra de **Ingid Solanye Rojas Narváez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **RCR-790**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue formulada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos incorporados, por ello la parte demandante deberá entregarlos a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d718ef6740f67b3d391b2ba9553674c058c7c35cca2b7af318e1073c84a725**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00068 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finanzauto SA BIC
Demandado. Marleny Galindo Diaz
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco Finandina SA BIC** en contra de **Marleny Galindo Díaz**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **IZV-781**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue formulada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos incorporados, por ello la parte demandante deberá entregarlos a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c6a836462cac62b162852f8358125d6e37ddd1618550631df1356ffc40d744**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00089 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
Demandado. Oscar Eduardo Ardila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Oscar Eduardo Ardila Gómez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc34342d6387a46a4999ddc422bf89dc3786a3bd0ef1912f8f6240ac033763**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00124 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Moviaval S.A.S.
Demandado. Cristian Julián Carranza Herrera.
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Para los fines procesales pertinentes y reunida las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Edna Rocío Ramos Rozo, como apoderada de la entidad demandante.

En igual sentido, se reconoce personería para actuar al abogado Julián Camilo Sánchez Jácome, como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder otorgado.

Finalmente, y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Moviaval SAS** en contra de **Cristian Julián Carranza Herrera**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **HEA-44F**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue formulada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos incorporados, por ello la parte demandante deberá entregarlos a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f987a8e4448cf64207f2757cbf5897cf2ea496ce66daa8cee060c72769fd3af**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00266 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco de Bogotá
Demandado. Miguel Ángel Rondón Y/O.
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Banco de Bogotá SA** en contra de **Miguel Ángel Rendón Forero y Dolly Forero Gracia**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **CYO-122**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue formulada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos incorporados, por ello la parte demandante deberá entregarlos a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66358b8adeb2f7df245e5293e7bcbbf41a517299d76de5ad5889e6dbf49c3f3b**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00324 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Diana Fernanda Navarro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **HDW-541**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **HDW-541** a favor de la entidad demandante **Banco Finandina SAS BIC**, ofíciese al parqueadero Captucol para que proceda de conformidad.

SEGUNDO. **CANCELAR** las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc402b92eac27f24382487701b5d1054d8cfc968b9475bf76e86bafcde06d684**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00353 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Bancolombia
Demandado. María del Pilar Moreno.
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredito el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, en contra de **María del Pilar Moreno Rodríguez** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del pagare 6312320013115.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente en razón al pagare 6312320013115, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82923b6b1cacd68517017c0151d7b958f0c4d6b0cec91405c93869ad77783407**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00418 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. RCI Colombia
Demandado. Bautista Ortiz.
.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Bautista Ortiz Ortiz**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKN-345**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue formulada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos incorporados, por ello la parte demandante deberá entregarlos a la parte demandada o a quien se autorice para tal efecto.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d7b294f0bc8543fd3eb665e1fa1f4254cdf874157cdceadee481ba5756ead9**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00453 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. Miguel Sanabria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **CYG-918**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Centauro Parking Services SASl de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **CYG-918** a favor de la entidad demandante **Banco Finandina SAS BIC**, oficiese al parqueadero Centauro Parking Services SAS para que proceda de conformidad.

SEGUNDO. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Oficiese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ea4be5c580044d94135ded6e2c9e1bc1b6e843fb4bd3a318bf506cd49a8f2**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00518 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina
Demandado. William Alexander Gamboa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Acreditada la aprehensión del vehículo de **DLN-297**, el cual fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol de esta ciudad, por ello y conforme lo previsto en la Ley 1676 de 2013 se ha cumplido el objeto de la presente demanda consistente en la captura y entrega del rodante, por ello se dispone que por secretaria se oficie al parqueadero para que haga entrega del rodante al representante legal de la entidad demandante o a quien se autorice para tal caso.

Por lo anterior y cumplido el trámite solicitado y no existiendo trámite por adelantarse al interior de las presentes diligencias, se dispone.

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo de placa **DLN-297** a favor de la entidad demandante **Banco Finandina SAS BIC**, ofíciese al parqueadero Captucol para que proceda de conformidad.

SEGUNDO. CANCELAR las órdenes de aprehensión que se hayan librado con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciese.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453f5e655cc068279962c12b7424951d40538611d121f7b643311a6ec22a3d0**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00017 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Miguel Ángel López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Miguel Ángel López Olarte**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $14.709.559.93 por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $566.090.10 por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 27.05% E.A y causados entre el 26 de septiembre al 26 de noviembre de 2023

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be40200946f724a3b6e7d857a332e55dbadb6107a03fcfcd84442c269fc216e**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00018 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Stefany Yinet Vela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente**, en contra de **Stefany Yinet Vela Vera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $41.855.139°° por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7454dfb473394b12233d2537ac2d98402d8f6fee70663e2020175fbe1df3267d**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00021 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Numixx SAS
Demandado. Inversiones Clínica Meta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Numixx SAS**, en contra de **Inversiones Clínica del Meta SA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$2.411.542**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica **7457** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$6.994.314**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica **7511** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- **$3.658.639**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica **7531** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

4. **$7.483.328**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica **7584** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5.- **$15.654.837°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX **7723** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

6.- **$7.217.701°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX **7535** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

8.- **$4.423.924°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**7774** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

9.- **$13.530.579°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**7841** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

10.- **$9.538.314°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**7909** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

11.- **$7.270.501°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**7964** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

12.- **$2.081.385°°** por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**7999** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

13.- **$15.406.556**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**8070** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 15 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

14.- **$12.428.558**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**8147** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

15.- **$6.010.356**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**8200** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

16.- **$7.349.021**°° por concepto del capital contenido en la Factura de Venta Electrónica ENX-**8248** presentada para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la entidad ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Pravice Abogados SAS, quien es representada por la abogada Gina Lizeth Murcia Roa, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c4d399b04da593f6aeeed512ebee7fb448cfcb02c56fb2d283d1afb753cea**
Documento generado en 30/01/2024 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00022 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Credivalores
Demandado. Geliberto Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudio de la admisión de a presente demanda formulada por la sociedad Credivalores –Crediservios SA- en contra de Geliberto Gómez Mayorca, si no fuera por el hecho que en el acápite de *"CUANTÍA Y COMPETENCIA",* quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, hizo referencia al lugar del cumplimiento de la obligación para determinar la competencia, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que a su tenor reza. "*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Por ello y de la revisión al pagare presentado para su recaudo, en este se estableció que la obligación sería cancelada en el domicilio de la sociedad ejecutante esto es la ciudad de Bogotá. Por ello y con la finalidad de establecer si la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción está en cabeza de esta sede judicial o por el contrario en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, aclare si pretende ejercer la presente acción ejecutiva por el factor de cumplimiento de la obligación o en su defecto por el domicilio del ejecutado, el cual tal como fue señalado en el documento que soporta la obligación corresponde al municipio de Puerto Gaitán Meta.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese nuevamente el escrito de demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0d93ac9e62701fb8782ebdbc73c9b9c992f28131d5f1006e5a3428d5c17c55**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco ITAU
Demandado. Víctor Hugo Lasso.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Itaú Corpbanca SA**, en contra de **Víctor Hugo Lasso Ortiz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $36.755.595°° por concepto del capital contenido en el pagare 000050000687160, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293b31f9ec7c46a2dc1607146e842f287c21f2b30d79fefe3428ddb1ecfd38d**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00026 00
Clase de Proceso: Prueba Anticipada
Demandante. Edgar Roas
Demandado. Julio Cesar Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a lo reglado en los artículos 183 y siguientes del Código General del Proceso, se accede a la práctica de la prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte solicitada por parte de **Edgar Rojas Daza** en contra de **Julio Cesar Martínez Guarín**.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30 A.M. del día diecinueve (19) del mes de marzo de 2024**, a efectos de que comparezca el señor **Julio Cesar Martínez Guarín**, a absolver el interrogatorio de parte que le formulará el extremo solicitante.

La parte actora, deberá presentar el documento que contenga el interrogatorio en forma digital, el cual deberá ser allegado al correo oficial del despacho *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*. con antelación no menor a 1 día a la fecha de audiencia.

Notifíquese esta determinación conforme los artículos 291 a 292 de Código General del Proceso, tal como lo señala el artículo 183 Ibídem o en su defecto en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado en numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Una vez allegadas por parte del convocante las certificaciones de notificación surtidas positivamente, secretaría proceda con la creación y suministro del link a los interesados por medio del cual se realizará la presente diligencia, la cual será en forma virtual, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De igual forma se indica a las partes (**Convocante y Convocado**) que deberán garantizar su conectividad para poder participar en la diligencia y enlazarse 10 minutos antes de la hora establecida.

Se reconoce personería al abogado Omar Duran Gil como demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e4eb0f7561a9df39be6055c5c16ddf9c39b78299cdcb338b9aee453cc3395**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00027 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco ITAU
Demandado. Adriana Patricia León.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Itaú Corpbanca SA**, en contra de **Adriana Patricia León Martín**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$99.016.683°°** por concepto del capital contenido en el pagare **000050000580119,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Iban Hernando Cascavita Carvajal, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccbff1d23c5a22db11ae0c7e03057120d868f4f2ba633b8b4900f26990bcf07**
Documento generado en 30/01/2024 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00028 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Condominio Camino Real I
Demandado. Viviana Rocío Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del Código General del Proceso, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 *Ibídem*, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA en favor del **Condominio Camino Real I** en contra de **Viviana Rocío Hernández Ladino y María Lilia Ladino Baquero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$58.042°°**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2021, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.- **$1.787.500°°,** por concepto de once (11) cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2021, a razón de $162.500°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- **$175.000°°,** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4. **$1.958.000°°,** por concepto de once (11) cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2022, a razón de $178.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5. **$1.980.000°°,** por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2023, a razón de $198.000°° cada una, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

6. **$250.000ºº,** por concepto de la cuota extraordinaria de portería, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del día 1 del mes siguiente a su vencimiento y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Por concepto de las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el curso de proceso, las cuales deberán ser certificadas por la parte ejecutante.

En relación al cobro por concepto del certificado de libertad y tradición y del 20% por concepto de gastos de cobranza, relacionados en los numerales 70 y 72 del libelo petitorio, este se negará, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que refiere que únicamente sobre el cobro de; *"…ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos […]entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el* ***cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses****, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder…".* E igualmente no se allego documento alguno que permita dicho cobro.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica O&G Abogados Asociados SAS, representada por la abogada Luz Milena Gallo Correal, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb70a6e4fe7ae5912273f5f76a56cb7c4820559ccdef2ba98a20989ae9567f**
Documento generado en 30/01/2024 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00030 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Unimeta
Demandado. Nelson Augusto Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Corporación Universitaria del meta "UNIMETA"**, en contra de **Nelson Augusto Hernández Chacón y Rafael Emilio Camerano Meléndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$3.079.593ºº** por concepto del capital contenido en el pagare 191 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Bocanegra Triana, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16d6bcdf84df040276ad718cb1c8637feb9465517f9db6a4b7ee26785fc666**

Documento generado en 30/01/2024 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00032 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Maritza Johanna Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Maritza Johana Carrillo Flórez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de las cuotas causadas contenidas en el pagare 05709099100126940.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Agosto 2023	$195.404.62	$719.595.28	02/08/2023
Septiembre 2023	$196.843.03	$718.156.87	02/09/2023
Octubre 2023	$198.292.03	$716.707.85	02/10/2023
Noviembre 2023	$199.751.70	$715.248.17	02/11/2023

2.- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de cada uno de los meses y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.- $96.965.080.46 que corresponden al capital acelerado y contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la presentación de la demanda -22/01/2024- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4.- En relación a la ejecución de las cuotas de seguro relacionadas en la pretensión primera, el despacho no libra mandamiento de pago, toda vez que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.

Se reconoce personería al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70a6deeac0ed1e0992dca3d435304b6edffcb2e903ae6168963ed4608236e0**
Documento generado en 30/01/2024 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00033 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. José Indalecio Moreno Y/O
Demandado. Axa Colpatria Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidas las exigencias formales de ley, la Demanda Declarativa que formula **José Indalecio Moreno Segura y Jazmín Cristina Ortiz Moreno,** contra de **Axa Colpatria Seguros de Vida SA.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Tramítese esta demanda por el procedimiento Verbal Sumario señalado en el artículo 390 y ss del C. G. del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogad Darwin Erick González Herrera, como apoderado de los demandantes, en atención al amparo de pobreza que les otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453dc20fa792269536814595abfbd0c6ef57bb25a0408dd545a875303c616d57**
Documento generado en 30/01/2024 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00033 00
Clase de Proceso: Declarativo, Verbal
Demandante. José Indalecio Moreno Y/O
Demandado. Axa Colpatria Seguros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 159 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, formulada por los demandantes José Indalecio Moreno Segura y Jazmín Cristina Ortiz Moreno.

Al respecto, se cuenta que los demandantes José Indalecio Moreno Segura y Jazmín Cristina Ortiz Moreno, han manifestado que no cuentan con los recursos para sufragar los gastos procesales o cargas de carácter económico, y al reunirse las condiciones previstas en el artículo 160 Ibídem.

Bajo tal circunstancia, y al observarse el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 151 y 152 ibídem, el juzgado conceder dicho amparo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado. **RESUELVE.**

PRIMERO. Conceder a los demandantes **José Indalecio Moreno Segura y Jazmín Cristina Ortiz Moreno**, amparo de pobreza consagrado en el artículo 159 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 154 Esjudem, se reconoce como apoderado al abogado **Darwin Erick González Herrera,** como apoderado de los demandantes José Indalecio Moreno Segura y Jazmín Cristina Ortiz Moreno a quienes le fue otorgado amparo de pobreza al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36120d9e5b43f20d73462bfab850835f791d8d990cadc748cdfd658bd23044a2**
Documento generado en 30/01/2024 02:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00034 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Edificio Vizion P-H
Demandado. María Lesby Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, el Despacho niega el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a su tenor, podrán *"…demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el…"*

En efecto, nótese que la certificación expedida por el representante legal del extremo actor, si bien es cierto, se señala el valor causado por conceptos de expensas comunes, también lo es que no se estableció la fecha exacta de vencimiento de cada una de ellas, ya que únicamente se limitó a expresar el día, mes y año en que se causó, sin que se determinara el día a partir del cual debía cancelarse, es decir, no se consignó la data estricta de cumplimiento, por ejemplo si debían ser canceladas los primeros cinco o diez días del mes causado o al día siguiente de éste, tal como fue señalado en las pretensiones; de suerte que al estar ausente impide librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado Miguel Ángel Sánchez Rodas, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56fa8ecca0be3fddc4217d1ee5d6d6135ffe60c7ab708eddc68800dbcfeb78**
Documento generado en 30/01/2024 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00035-00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Finesa SA
Demandado. Ingri Marcela Alfaro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento de la presente demanda de Aprehensión y Entrega formulada por parte de la sociedad Finesa SA en contra de Ingri Marcela Alfaro Parada, para lo cual se ha de señalar.

Se tiene señalado por vía jurisprudencial que el conocimiento de los procesos de aprehensión y entrega la competencia por factor territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes dados en garantía inmobiliaria, que para el caso en concreto y conforme a la causa quinta del contrato de garantía presentado se estableció que rodante se ubicaría en el *"KM 1 VIA CUMARAL YOPAL CASA B12"*, por ello y por remisión al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso que a su tenor reza *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 8 de febrero de 2022, señalo.

"[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".

Conforme a lo señalado en precedencia y teniendo en cuenta que el bien mueble pretendido en restitución se encuentra ubicado *"KM 1 VIA CUMARAL YOPAL CASA B12"* del municipio de Cumaral Meta, por ello y a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Cumaral Meta. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e67afb48d99d9d991639405c3d593f3e1c3fd632ba9fa190cac04a20d8f45d**
Documento generado en 30/01/2024 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00037 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco de Occidente
Demandado. Valerio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 709 del Código de Comedio, señala a su tenor.

> *"ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*

Atendiendo el normativo citado y de la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución Certificado 0017789683 –Pagare LI:1688067909422, si bien es cierto el titulo valor cumple con las exigencias señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del referido artículo, también lo es que no cuenta con fecha de vencimiento, por ello y al encontrarse ausente esta exigencia necesaria para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, tal como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 ibídem.

Se reconoce personería a la sociedad Cobroactivo SAS quien es representada por la abogada Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a502badf09927e157db3d7f849871448f808f5960afd3dd5f0d1a2bbb50f4893**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00038 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante. Banco Finandina SA
Demandado. Sarah Zurley Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, concordante con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la comunicación allí ordenada a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Garantía Mobiliaria *rigomoreno29@hotmail.com*, o en su defecto deberá hacer la manifestación señalada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior en razón a que esta fue enviada a una dirección electrónica que no fue señalada como canal de notificaciones de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Sergio David Ríos Torres como apoderado de la entidad demandante conforme a los términos y facultades conferidas en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a3f5b7907d06cdff5c637b649bf9d90587b55ce748691451ce4ee7f55086e**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 0040 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Scotiabank
Demandado. Elena María García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Scotiabank Colpatria SA**, en contra de **Stefany Yinet Vela Vera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por concepto de los capitales contenidos en el pagare 4831610961637116-5158160043750760, por valor de $68.854.430°°, el cual se discrimina de la siguiente manera.

1.1. $42.450.170°° por concepto de la obligación 4831610961637116 que se encuentra inmersa en el documento base de ejecución presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.2. $7.196.087°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 5 de mayo al 7 de noviembre de 2023.

1.3. $26.404.260°° por concepto de la obligación 5158160043750760 que se encuentra inmersa en el documento base de ejecución presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

1.4. $4.120.644°° por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 17 de mayo al 7 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad Consorcio Borrero Martín Abogados SAS quien es representada por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36d7e20be787d079fafe2bb47b3df40449d6089e694f3c525ea041bc306306**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2024-00041-00
Clase de Proceso: Rendición Provocada de Cuentas.
Demandante. Conjunto Residencial Arauco – Hacienda Rosa Blanca
Demandado. Sandra Liliana Vega Trujillo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la materia objeto de la presente demanda de rendición provocada de cuentas de administrador, se encuentra enlistados en aquellos asuntos conciliables, razón por la cual la parte demandante deberá acreditar haber surtido la audiencia de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas está encaminado a determinar si el demandado está o no obligado a rendirlas.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Alexander Niño Londoño, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965ce3e26e5b413a8a1ffc0079eb82ef29e3bd03cfea696064afb4cb12d1840**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00043 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Alberth Yerly Pérez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado **RESUELVE.**

I. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Albert Yerly Pérez Vélez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$161.367.940°°** por concepto del capital contenido en el pagare 17592366 contenido en el Certificado 0017770219 Deceval, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$7.431.226°°** por concepto de intereses de plazo pactados causados hasta el 21 de noviembre de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SAS quien es representada por la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd99b3a795e74b15a46e4d900b5068d49acb45df874378a6731217f002fc266b**
Documento generado en 30/01/2024 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00045 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Karen Adriana Gahona.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Karen Adriana Gahona Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $95.060.986°° por concepto del capital contenido en el pagare 1123514104 contenido en el Certificado 0017776627 Deceval, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $12.833.411°° por concepto de intereses de plazo pactados causados hasta el 27 de noviembre de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SAS quien es representada por la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed1c45b4e9ed86892365b36293042da8e9995dc13eb3303ec78fa744e734e04**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00048 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Beatriz Elena Bejarano.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Beatriz Elena Bejarano Escobar**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $72.141.659°° por concepto del capital contenido en el pagare 40404379 contenido en el Certificado 0017779882 Deceval, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $6.918.230°° por concepto de intereses de plazo pactados causados hasta el 21 de noviembre de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SAS quien es representada por la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e54b15490059302cfdaf8635d8357de19a3de0cd885c606e807981d883680c8**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00049 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco BBVA
Demandado. Larry Stiven Romero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco BBVA Colombia Vizcaya Argentaria Colombia SA**, en contra de **Larry Stiven Romero Sarmiento**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- **$50.855.133°°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO263001102340098596000356 66**, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- **$13.597.884°°** por concepto del capital contenido en el pagare **MO263001051876098550001826 25,** presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de junio de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f1b0f43c83e0d38b03d7ac26b83d81992b696b6fee93ebed0b32188b2ffac3**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2024 00051 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Steckerl Aceros SAS
Demandado. Ingeniería y Construcciones del Llano SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De la revisión al documento con el cual se soporta la presente ejecución, se determina que este fue suscrito únicamente por quien representa judicialmente a la sociedad Ingeniería y Construcciones del llano SAS, por ello se requiere a la parte ejecutante, para que aclare las razones por las cuales pretende formular ejecución en contra de Jesús María Salazar Trujillo como persona natural.

2. Determine la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios que pretende ejecutar al interior del presente asunto.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1917c042a114507681e8990c9078019c55ecc44abee3f1eeb01f57ad13b75962**

Documento generado en 30/01/2024 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2024 00052 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Genaro Puerta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Genaro Puerta Munera**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $77.106.018°° por concepto del capital contenido en el pagare 86058399 contenido en el Certificado 0017769470 Deceval, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- $6.043.652°° por concepto de intereses de plazo pactados causados hasta el 22 de noviembre de 2023 fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la sociedad AECSA SAS quien es representada por la abogada Carolina Abelló Otálora, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f0c2f322d49d17aa7d41b84daba005e0607e16078378fefeb7d34e9208b0c9**
Documento generado en 30/01/2024 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica